

al año à una parte, el seguro se entiende solo de el primer viage; y no de los demás; segun otras de las dichas Decisiones. (a) Y asi no se entiende el seguro por la mudanza del viage, ò recta via, apartandose de ella, conforme otra Ley de las dichas Decisiones; (b) salvo, haciendo la tal mudanza por causa forzosa, de refaccion de la Nave, ò de tormenta, ò de enemigos, segun Santerna, (c) y Straca, ó estando convenido, ò dispuesto otra cosa.

23 Si en el viage se pasare la mercadería de la Nave en que iba à otra, y entrambas se perdieren, está obligado el asegurador à pagar la estimación de lo asegurado, por ser à su cargo el riesgo de ello; mas no lo está si solo se perdió la Nave donde se pasó la mercadería, por no ser à su cargo el riesgo de ella, respecto de no se haver hecho mencion en el tal seguro de la Nave, segun Santerna, (d) y Straca, ni por lo mismo está obligado el asegurador por la mercadería que se perdiere en Barcos, descargandose en ellos de una Nave en otra, ò de ella à la tierra, ò de la tierra, cargandose, y llevandose à la Nave, por ser cosa diversa de ella los Barcos, segun los mismos Santerna, y Straca; (e) todo lo qual se entiende no estando convenido, ò dispuesto otra cosa, porque estandolo, se ha de guardar.

24 El seguro, que es el cargo del asegurador, se entiende sucediendo por caso fortuito; mas no si sucede por culpa de el asegurado, como si se tomaren por ella las mercaderías, ò en otra manera que la tenga, segun un texto notable, (f) ni por culpa de el Maestre de la Nave, como si se perdió por ella, conforme unas Leyes de Partida. (g)

25 Y de aqui es, que el seguro que hace el asegurador, se entiende de riesgo de quebrantamiento de la Nave, ò de dar en tierra, ò tocar en baxos, ò de Mar, ò corrientes de ella, ò de rios, y sus avenidas, y lluvias, ò viento, granizo, nieve, yelos, Sol, ayre caliente, ò de aves, langostas, ratones, gusanos, ò otros animales, guerra, enemigos, ò amigos, robo, ò hurro de ellos, ò otro qualquiera caso fortuito que acaezca, ò acaecer pueda, sin culpa del Maestre de la Nave, conforme unas Leyes de Partida. (h) Y el seguro de tempestad no es de ladrones. (i)

(a) Decis. Genuens. 25. n. 36. & Decis. 63. n. 4. (b) Decis. Genuens. 40. num. 2. (c) Santern. de Assec. 3. p. num. 32. & seqq. Strac. de Assec. glos. 14. num. 3. (d) Santern. ubi sup. num. 35. Strac. ubi sup. glos. 8. num. 2. (e) Santern. ubi sup. num. 36. & seq. Strac. ubi sup. glos. 8. n. 7. & 13. n. 3. (f) Leg. Cum proponas. C. de Naut. furor. (g) L. 2. l. 23. tit. 8. part. 5. (h) L. 3. tit. 2. & l. 22. 23. tit. 8. p. 5. (i) Santern. de Assecur. 3. part. num. 62. Strac.

26 El seguro de casos fortuitos se entien- de siendo solitos, ò acostumbrados, mas no si son insolitos, y no acostumbrados, quales son aquellos que en quarenta años antes no sucedieron. Y procede; aunque en el seguro se diga solito, ò insolito, pensado, ò no pensado, segun Gutierrez, (k) probandolo, y alegando- lo otros.

17 De lo dicho se sigue, que si por la Justicia, ò Pueblo, ò otra persona, fuere tomada alguna mercadería, por fuerza, sin pagarla, la ha de pagar el asegurador, dandose los recaudos de la toma, para que la pueda pedir, y cobrar, como lo dice Santerna. (l)

28 Asimismo se sigue de lo dicho, que la paga de los daños, y faltas de mercaderías que huviere en la Nave por culpa del Maestre de ella, pues lo ha de pagar él, no es à cargo del asegurador, como lo es, no siendo por su culpa, sino por caso fortuito, como se entienda serlo, no siendo por ella, pues no lo ha de pagar él, sino el asegurador que le tomó en sí, conforme una Ley de Partida. (m) Y por el consiguiente, no es à cargo del asegurador la paga de lo que se perdiere por echarse à la Mar, por salvar lo demás por tormenta, ò que se alivia, y descarga en Barcos para poder entrar la Nave en el Puerto salva con lo demás: ò de lo que cogen los Corsarios, que se redime, de que se hace contribucion, y paga por la Nave, y lo que queda en ella, pues se cobra, y ha de pagar de ello, si no es por la parte de lo que en esto toca de la contribucion al asegurado, que dexa de cobrar, pues no lo cobra; y así por ello ha de pagar el asegurador como perdido, cuya pérdida es à su cargo, conforme otras Leyes de Partidas (n) mas no lo es la que sucede no navegando en tiempo bueno convenido, sino despues en el que no lo es. (o)

29 Quando al tiempo del seguro para la cosa asegurada fuere estimada, se ha de pagar su estimacion conforme el precio que entonces se hizo; y no se habiendo entonces estimado, se ha de pagar por el valor que tenia en donde se llevaba à vender, y así estimados; y si se estimare en mas de lo que es, no se ha de pagar mas de lo que verdaderamente fuere, segun Santerna, y Straca, (p) y un texto.

(k) Gutier. de Fur. confirmat. 1. part. cap. 23. num. 1. & seq. (l) Santern. de Assecur. 4. p. n. 19. & seqq. Strac. de Assecur. glos. 20. (m) L. 8. tit. 8. part. 5. (n) L. 3. l. 8. 9. 12. tit. 6. part. 5. (o) L. Qui Roma, S. Calimachus, ff. de Verb. obligat. Santern. de Assecur. 3. part. num. 47. (p) Santern. de Assecur. 1. part. num. 40. usq. ad 46. Strac. de Assec. glos. 6. & l. 2. S. Sed si in bis, ff. ad L. Rhod. de Falt.

30 Si lo asegurado que se perdió, se halla- re despues, antes de pagar la estimacion el ase- gurador, el tal queda libre de ella en lo que pa- reció, y no en lo que faltó. Y la mercadería que se halló, la ha de tomar el asegurado; mas si parece despues de pagada la estimacion, es en eleccion del asegurado tomar la hacienda, ò no, segun Santerna, (a) y una Ley de Partida.

CAPITULO XV.

APUESTAS.

SUMARIO.

Apuetas, quanto à su definición, y valida- cion, num. 1. En quantas maneras se hacen las apuestas, n. 2. Si el en quien se depositan puede ser compelido à determinarlas, y darlas, n. 3. Quando son licitas, y válidas, ò no, n. 4. Si son válidas las apuestas hechas sobre victoria de alguna guerra havida por algun Principe, ò su venida, eleccion, ò coronacion, n. 5. Si vale la apuesta hecha sobre que alguno será elegido à alguna Dignidad, estandolo ya, y eleccion del Sumo Pontifice Pio V. n. 6. Si es válida la apuesta hecha sobre la vida, ò muerte del Principe, ò persona, n. 7. Si es válida la apuesta en que se puede dar oca- sion à delinquir, ò sobre comer, ò beber, n. 8. Si vale la apuesta hecha sobre casarse algunos, num. 9. Si es válida siendo hecha sobre si una muger pari- rá hijo, ò hija, y qué será si es hermofrodito, num. 10. Si vale la hecha sobre llevar, ò mostrar Instru- mento, ò Escritura, correr, saltar, ò tirar, ò levantar peso, ò hacer fuerza, y qué será si no lo hace, n. 11. Si vale la hecha sobre la venida de Nave, y quan- do se entiende haver venido, n. 12. Si vale la apuesta hecha sobre cosa que el uno sa- be, y el otro ignora, y se comete delito en ello, num. 13. Si en las apuestas há lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, y cómo, n. 14. Si se puede rifar, echar suertes, y jugar otros juegos, y apostar à ellos, n. 15.

Apuetas son las promesas reciprocas, que se hacen entre dos, poniendo cada uno

su apuesta en contra de lo que dice el otro, pa- ra ganarle, ò perderle, sobre suceso condicio- nal dudoso (aunque sea de tercera, è incierta persona) pasado, presente, ò por venir; las qua- les regularmente son válidas, y obligatorias, y se pueden pedir, y llevar, aunque no tengan mas causa, comodo, ni interés de la voluntad condicional de los que las hacen, que es habi- da por tal, segun Derecho, (b) y los Docto- res referidos por Antonio Gomez, y Covar- rubias, que dice ser comun, y Acevedo.

2 Las apuestas se pueden hacer en una de tres maneras. La primera, poniendo lo que se apuesta en poder de tercero, segun un texto. (c) La segunda, poniendolo en poder de uno de los que apuestan. La tercera, prometiendo solo de pagar lo apostado, segun Straca. (d)

3 Si los que apuestan depositan las apues- tas en poder de alguno, para que las dé al que venciere; puede ser compelido à determinarlas; y darlas al que determinare haver vencido, se- gun un texto, (e) y una glosa.

4 Las apuestas para ser válidas han de ser hechas sobre cosas licitas, y honestas; por- que si se hacen sobre cosas ilícitas, y desho- nestas, no valen, como lo dice un Juriscon- sulto. (f)

5 De qué se sigue ser válidas las apues- tas hechas, sobre si algun Principe venciere en alguna guerra, ò tomare alguna tierra, se- gun unos textos; (g) ò sobre si él viniere, ò no en alguna tierra, conforme otro texto; (h) ò sobre la eleccion, ò coronacion suya, segun otros textos. (i)

6 Y de aqui es, que si la apuesta fuere de que alguno será elegido à alguna digni- dad, ò oficio en cierto tiempo, si quando se hizo la convencion de apuesta, ya estaba ele- gido, no vale, ni se puede llevar; porque no se puede estender la promesa de futuro, ò por venir, como esta al caso preterito, ò ya acae- cido como este, respecto de ser contra la in- tencion de los contrayentes en esto, como lo resuelve Vincencio de Franchis, (k) diciendo haverse determinado en el Senado Napolitano en una apuesta hecha en Napoles en ocho de Enero año de mil y quinientos y sesenta y seis, de que en todo el mismo mes sería en Roma elegido Sumo Pontifice, por estar vaca la Silla Pontifical, y lo fue el Sumo Pontifice Pio V. à siete del mismo mes.

Aun-

(a) Santern. de assecur. 4. p. num. 46. 47. & l. 8. tit. 2. part. 5. (b) L. A Tito, ff. de Verb. obligat. & l. Cum ad presens, ff. Si cert. petat. ubi DD. Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 11. n. 4. Covarr. in Reg. peccatum, 2. p. S. 4. n. 2. Aceved. in l. 12. n. 15. tit. 7. lib. 8. Recop. (c) L. Si rem, S. Si quis sponsionis, ff. de Præs- cript. verb. (d) Strac. de Spons. 2. p. per tot.

(e) L. Litigatores, S. Quis ergo, ff. Arb. & glos. in diff. l. Si rem, S. Si quis sponsiones, ff. de Præs- cript. verbor. (f) L. Si rem, S. fin. ff. de Præs- cript. ver. (g) L. Cum ad presens, ff. Si cert. petat, & l. Stipulatio- nes non dividuntur, ff. de Verb. obligat. (h) L. Hoc jure, ff. de Verb. (i) L. Si quis Titio, & l. Si ita quis, ff. de Verb. oblig. (k) Vincent. de Franch. decis. 113.